

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INDÍGENA
DE LAS AMÉRICAS BEREÉ SUĀ WÈ**

(LA GRAN CASA DEL SABER)

**RODRIGO PINTO RAWSON
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.030

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INDÍGENA DE LAS AMÉRICAS BEREÉ SUÑ WÈ

(LA GRAN CASA DEL SABER)

Expediente N.º 18.030

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos significó el punto de partida para el imperio de los principios de igualdad y de no discriminación, estableciéndose desde su preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Han sido considerables los instrumentos internacionales que se han adoptado en el seno de la Organización de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, los cuales a su vez prescriben formas idóneas para el relacionamiento entre los Estados y las comunidades que los integran, incluyendo entre otros la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en 1969 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ambos en 1966. Dichos instrumentos contienen postulados que definen el deber de respeto a la dignidad humana y la igualdad de derechos entre las personas, sin obstáculos de discriminación; un mandato que resulta exigible por todos los habitantes del Estado en el que hayan sido ratificados.

En el marco de la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, la comunidad internacional ha avanzado significativamente durante los últimos cincuenta años. Hoy día, los principales instrumentos jurídicos internacionales que abogan por los derechos de los pueblos indígenas son dos: El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169), que surge en el seno de la Organización Internacional del Trabajo en el año 1989, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2007. Ambos instrumentos abordan, entre otras temáticas, los derechos individuales y colectivos de estos pueblos, incluyendo aspectos referentes a la identidad cultural, la educación, el empleo, la territorialidad y el idioma.

En Costa Rica, ambos instrumentos gozan de rango normativo constitucional al haber sido ratificados por el Estado; sin embargo, a pesar de este

importante avance, resta camino para el reconocimiento efectivo de los derechos de los pueblos indígenas, más allá de lo expresado en papel.

Realidad Nacional

Según el censo poblacional del año 2000, la población indígena residente en Costa Rica constituye un 1.7% del total nacional, rondando en 63.876 personas. Históricamente se identifican 8 etnias indígenas distribuidas en 24 territorios definidos legal y administrativamente. Lamentablemente, dicha historia refleja que las comunidades indígenas de Costa Rica han estado marcadas principalmente por la marginalización socioeconómica y la usurpación de sus tierras.

Distintos estudios realizados por el Banco Mundial, el Estado de la Nación y la Mesa Nacional Indígena de Costa Rica identifican varias causas para determinar la precaria situación actual tanto a nivel económico, social y político de los pueblos indígenas de Costa Rica; conforme lo anterior tenemos que:

I.- Contexto Social y Económico

Los niveles de pobreza de las etnias indígenas son significativamente más elevados que aquellas personas no indígenas. Durante los últimos años se han detectado algunos esfuerzos orientados al desarrollo de las distintas comunidades autóctonas, pero estos han resultado insuficientes, predominantemente porque no se ha sabido incorporar la cosmovisión indígena en dichas iniciativas, teniendo como consecuencia que estos pueblos sigan siendo marginados por el macro contexto social costarricense.

En la actualidad, los pueblos indígenas siguen careciendo de la atención necesaria en materia de programas sociales, tales como acceso a los servicios de salud, sistemas sanitarios y potabilidad del agua. El Estado costarricense no ha sabido cumplir cabalmente con el mandato legal internacional que garantiza a los pueblos indígenas el acceso a la propiedad de sus territorios; grandes extensiones de territorios indígenas, principalmente de la zona norte y del pacífico de Costa Rica, han pasado a manos de personas no indígenas (el censo poblacional del año 2000 da cuenta de la existencia de unas 6.000 personas no indígenas en dichos territorios), sin que el Estado sea eficaz para impedirlo y provocando la pérdida del importante vínculo con la tierra y el medio ambiente, que representa para los indígenas un ligamen económico y cultural.

Al mismo tiempo, se suma el factor de la destrucción del medio ambiente como consecuencia de la ocupación no indígena de sus territorios, provocando la degradación de los suelos y el agotamiento de los recursos naturales necesarios para la reproducción del modo de vida de las comunidades indígenas.

II.- Identidad Cultural

Lamentablemente, no ha existido un ambiente propicio para que la identidad cultural de los pueblos indígenas se exprese con toda su riqueza, y se consolide plenamente. Muchas manifestaciones originales y esenciales de la cultura indígena nacional han venido mermando, como consecuencia de la imposición de pautas de desarrollo ajenas a la cultura indígena; tal es el caso de expresiones como las lenguas vernáculas, el pensamiento de cosmovisión sobre el ser humano, el medio ambiente, las danzas y las tradiciones medicinales y artesanales.

Se hallan casos en que se ha relegado y desplazado el quehacer cultural de las comunidades a tal grado, que resulta en la extinción de expresiones culturales como el lenguaje, como es el caso de la lengua térraba, y según algunos la lengua boruca corre el mismo destino. De igual forma, existen comunidades que carecen de un reconocimiento legal por parte del Estado, cual sea el caso de la comunidad Altos de San Antonio, asentada en territorio Telire.

III.- Cosmovisión Indígena

El Convenio 169 de la OIT establece que todos los planes y programa de desarrollo del Estado que afecten a los pueblos indígenas deben ser consultados, lo cual simplemente indica que la participación indígena es ineludible.

Las comunidades indígenas y sus organizaciones propias poseen un conocimiento claro de los problemas que padecen y de las formas en que deben resolverse, por lo cual constituyen actores claves para impulsar una estrategia de desarrollo indígena. Existen en todas las comunidades indígenas dirigentes y líderes destacados con plena capacidad para participar en la formulación de estas estrategias.

Los líderes indígenas han expresado sus metas, como partes integrales de su visión hacia el futuro, y así surgen temas generales previamente discutidos en sus propias consultas indígenas. Tal es el caso del presente proyecto de ley, que presenta una interpretación de su anhelo de desarrollo integral, desde su cosmovisión educativa; así como el rol que debe jugar el Estado para su cumplimiento a través del cumplimiento de su derecho a una educación superior propia.

IV.- Educación

En Costa Rica, la Educación General Básica es universal y fundamental para el desarrollo humano en general, y de los pueblos indígenas en particular. El artículo 26 del Convenio 169 define qué medidas deben adoptarse para garantizar a los miembros de los pueblos interesados, la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles en condiciones de igualdad al resto de la comunidad nacional.

Aún más, el artículo 26 inciso 2) de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre indica que *“la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá (...) el mantenimiento de la paz”*.

Según los datos obtenidos en el censo poblacional del año 2000, el porcentaje de analfabetismo para los territorios indígenas es del 26.6%, porcentaje sumamente elevado en comparación con el promedio nacional de 4.8%. Las cifras de analfabetismo varían considerablemente en función de los diversos territorios indígenas, por ejemplo en el caso de territorios pertenecientes al pueblo Cabécar, se tiene un 37% en Nairi Awari, 30% en Alto Chirripó, 3.4% en Bajo Chirripó y 0.5% en Telire.

En términos de educación secundaria y superior, las diferencias aumentan respecto los datos registrados a nivel general del país. La población indígena tiene un acceso limitado a la educación secundaria ya que solamente el 9% de la población indígena con edad igual o superior a 15 años, y que se encuentra dentro de sus territorios, ha aprobado al menos un año de secundaria. En el caso de la educación superior, el fenómeno es aún más restringido y resulta en una nula profesionalización indígena.

Lo anterior claramente contrasta con lo establecido en el artículo 26 del Convenio 169, indicando que *“deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional”*.

El Estado costarricense ha fracasado en sus anteriores intentos de mejorar la precaria situación de las comunidades indígenas, en gran medida porque la estrategia principal desarrollada se ha orientado a la reducción de la pobreza, dejando a un lado las particularidades propias de la población indígena que giran alrededor de su idioma, valores, identidad y cosmovisión, elementos que en algunos casos han caído en el olvido.

Es de respaldo histórico, que todas las sociedades han requerido de organizaciones educativas institucionalizadas que fomenten las profesiones necesarias para el desarrollo integral del individuo en sociedad. Dos de las formas más usuales e importantes son:

- Los centros educativos, que satisfacen la necesidad social de asegurar la transmisión y el ejercicio de conocimientos y habilidades que, a su vez, permiten llevar a cabo de la manera más completa y adecuada los más recientes adelantos en el quehacer humano.

Este proceso ha dado pie a una forma de institucionalización del conocimiento para su aplicación a través del ejercicio profesional, constituyendo una de las razones por la cual se crean universidades.

- La tradición teórico-metodológica, por medio de la cual el conocimiento ha sido transmitido de generación a generación, aplicando el conocimiento y las experiencias de un número creciente de actividades humanas que no son competitivas en una sociedad de consumo y mercantilismo por la carencia de “títulos profesionales”. Sin embargo, la existencia de estructuras sociales tradicionales, principalmente en pueblos indígenas y tribales, le han otorgado solidez y validez a dichos conocimientos.

De esta forma, ha surgido la necesidad de garantizar el mejor desempeño socioeconómico y cultural de las personas en el medio en que se desenvuelve, a través del establecimiento de instituciones de formación universitaria que permitan asegurar la calidad básica del saber humano. Esta razón permite la cabal transmisión y aplicación del conocimiento así como el resguardo del debido conocimiento tradicional.

Conforme lo anterior, se requiere de instituciones educativas formadoras de profesionales que fomenten el normal desarrollo de las personas, así como el cabal desempeño competitivo que requiere la demanda laboral. Esas condiciones explican, por una parte, el creciente apremio de profesionales, y por otra la necesidad de mantener el legado cultural de los pueblos indígenas.

A pesar de lo anterior, vale preguntarse si en la actualidad los ciudadanos indígenas costarricenses gozan de las mismas condiciones que el resto de la población nacional, aseverando si tienen *“El derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”* (Convenio 169 de la OIT, artículo 7, inciso 1).

Asimismo, se podría plantear la interrogante de si los pobladores de los territorios indígenas poseen los mismos derechos a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública nacional.

Nuestra Carta Magna es clara en señalar que *“El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica”* (artículo 83); a lo cual aunamos el deseo de fortalecer su identidad cultural.

Es por todo lo anterior, y por solicitud expresa de los descendientes de los primeros pobladores de Costa Rica, que este proyecto de ley busca promover y difundir todas las manifestaciones del arte, lenguas, ciencia y sabiduría indígena; a través de una universidad autóctona, para los pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, y para toda la humanidad.

La creación de la Universidad Indígena de las Américas Bereé Suã Wè (vocablo en lengua Bribri que traducido al español significa “La Gran Casa del Saber”), es una iniciativa que surge de la sabiduría ancestral, como respuesta a las 8 etnias de los 24 territorios indígenas de Costa Rica; con el firme propósito de conservar sus costumbres y fortalecerlas bajo el fundamento filosófico de su cosmovisión, con la perspectiva del sentimiento de arraigo y pertenencia. Esto constituye la piedra angular del ideal de los ancianos sabios de los pueblos indígenas, que desean su “Gran Casa del Saber”, en donde se recupere la sabiduría de sus pueblos ancestrales y con ello el destino de la humanidad se pueda armonizar con la naturaleza.

La Universidad Indígena será un lugar en donde los hombres y mujeres de todas las etnias indígenas costarricenses, y de la región, así como personas no indígenas con demostrado interés en la temática, aprenderán y enseñarán a vivir en unidad con la naturaleza, con los demás seres humanos y con todos los elementos que integran nuestro maravilloso Universo.

Los ancianos sabios de los pueblos indígenas aseguran que *“cuando el hombre conozca y sienta su propia naturaleza, y la de su entorno, será capaz de restablecer el equilibrio ecológico, y con ello la armonía en el hombre”*. Apuestan por el restablecimiento del equilibrio ecológico, que se ha perdido por el desconocimiento que tiene el hombre de la naturaleza, incluyendo la del propio ser humano.

Conforme lo anterior, resulta importante transmitir de una manera formal los conocimientos ancestrales de las culturas indígenas, y proyectar esa sabiduría en todos los actos de la vida, así como en todas las actividades técnicas y profesionales como lo son la agricultura, la arquitectura, la medicina, el arte y el derecho, entre otros.

En virtud de lo expuesto, y tomando en consideración la imperiosa necesidad de fortalecer el sistema educativo en los territorios indígenas, y convencido de que la creación de la Universidad Indígena de las Américas Bereé Suã Wè aportará significativamente al desarrollo inclusivo del Estado costarricense; someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los distinguidos señores diputados y señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INDÍGENA
DE LAS AMÉRICAS BEREÉ SUĀ WÈ**

CAPÍTULO I
De la Creación

ARTÍCULO 1.-

Créase una institución privada de educación superior universitaria, sin fines de lucro, de interés y utilidad pública, denominada Universidad Indígena de las Américas Bereé Suā Wè (en español, La Gran Casa del Saber), en adelante la Universidad Indígena; con especialidad en la enseñanza, la investigación y la difusión de conocimientos orientados al desarrollo y la preservación de la cosmovisión de la vida de los pueblos indígenas que forman parte del Estado costarricense y de la región.

ARTÍCULO 2.-

La Universidad Indígena tendrá personalidad jurídica propia y gozará de autonomía académica y administrativa, así como la capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y entablar procedimientos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO 3.-

Esta institución se regirá por los principios y disposiciones del Derecho privado.

ARTÍCULO 4.-

La Universidad Indígena tendrá su domicilio legal y sede principal en el cantón de Talamanca, provincia de Limón.

La Universidad Indígena podrá además establecer oficinas, centros, sedes o dependencias en cualquier lugar del país o fuera de él.

CAPÍTULO II ***De los objetivos***

ARTÍCULO 5.-

La Universidad Indígena tendrá como finalidad propiciar un espacio apropiado para la formación académica y profesional en todos los niveles de educación superior, así como la investigación científica y aplicada, prestando especial atención a la conservación y fortalecimiento de las diversas expresiones culturales, lingüísticas y tradicionales ancestrales de los pueblos indígenas nacionales y de la región.

ARTÍCULO 6.-

Serán objetivos de la Universidad Indígena los siguientes:

- 1.- Ofrecer oportunidades de formación académica y profesional a estudiantes pertenecientes a pueblos indígenas, y no-indígenas con afinidad a la temática, tomando como base las necesidades educativas, científicas y tecnológicas de este grupo étnico.
- 2.- Planear y ejecutar programas de educación superior que conlleven a títulos de formación profesional, establecidas conforme las necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas.
- 3.- Establecer un espacio para la transmisión formal de los conocimientos ancestrales de las culturas indígenas, así como mecanismos que permitan la inserción de esa sabiduría en las diversas disciplinas del conocimiento que forman parte del currículo universitario.
- 4.- Promover y difundir las diversas manifestaciones culturales de los pueblos indígenas en materia de la ciencia, la educación, las lenguas, el arte, la gastronomía, la espiritualidad y la sabiduría ancestral; fomentando el sentido de identidad indígena.
- 5.- Llevar a cabo investigación, experimentación y difusión científica relacionadas con el conocimiento científico-ancestral y la preservación del medio ambiente, para contribuir en los procesos de desarrollo nacional.
- 6.- Preparar profesionales e investigadores de nivel superior en las diversas áreas del conocimiento, y especializados particularmente en materia de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.
- 7.- Fomentar el desarrollo de iniciativas de emprendedurismo enfocadas al desarrollo socioeconómico de los territorios indígenas nacionales y de otros países de la región.

8.- Ofrecer la venta de bienes y servicios en los campos de actividad relacionados con las carreras que brinda la Universidad Indígena, directamente o mediante sociedades que podrá formar con instituciones y organismos de desarrollo, tanto nacionales como extranjeros, así como sociedades en las que la Universidad tenga la participación mayoritaria en el capital social. Para este efecto, se faculta a las instituciones nacionales para que puedan participar en dichas sociedades.

9.- Llevar a cabo programas de extensión cultural y artística.

10.- Los demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO III ***De los títulos y grados académicos***

ARTÍCULO 7.-

La Universidad Indígena está habilitada para extender grados académicos y títulos profesionales en todos los niveles de educación superior, los cuales serán reconocidos automáticamente por el Estado costarricense y los mismos facultarán para el ejercicio de la profesión respectiva.

ARTÍCULO 8.-

Podrá otorgar títulos honoríficos y reconocer estudios, títulos y grados universitarios otorgados por universidades extranjeras, cuando se refieran a carreras afines a las que esta ofrezca.

CAPÍTULO IV ***Del patrimonio***

ARTÍCULO 9.-

Para la realización de sus objetivos, la institución contará con las rentas que perciba de una dotación inicial que aporte el Gobierno de la República, así como otros donantes o benefactores, en adelante los "Benefactores". Los fondos dotados serán asignados a un fideicomiso que se creará dentro del país para ser invertidos y administrados por la Universidad Indígena, de conformidad con los convenios firmados para la creación de la Universidad Indígena de las Américas Bereé Suã Wè entre el Gobierno de Costa Rica o los benefactores, y los representantes de la Universidad o a quienes estos designen. Los fondos donados por los benefactores serán utilizados para establecer, estructurar, organizar, desarrollar, operar y asegurar el pleno desarrollo de las funciones de la Universidad Indígena.

La Universidad Indígena podrá recibir donaciones, aportes económicos y bienes de cualquier clase de gobiernos de otros países, de personas físicas y

jurídicas nacionales y extranjeras, y de organismos gubernamentales y no gubernamentales; tanto para su operación como para la realización de programas específicos.

Se autoriza a las instituciones del Estado a realizar donaciones en dinero o en especie a la Universidad Indígena, así como para firmar convenios de cooperación para el desarrollo de esta institución. En el caso de las instituciones públicas sujetas al pago del impuesto sobre la renta, esta donación podrá ser considerada como crédito fiscal sobre este impuesto.

ARTÍCULO 10.-

Los fondos donados por personas físicas o jurídicas nacionales, podrán ser considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta que estos pagan al Estado costarricense.

ARTÍCULO 11.-

Para la consecución de sus objetivos, la institución dispondrá tanto de las rentas de la dotación inicial como de lo correspondiente por concepto de matrículas, donaciones, aportes económicos y bienes de cualquier clase; las cuales se constituirán como parte de su patrimonio.

ARTÍCULO 12.-

La Universidad Indígena podrá realizar todas aquellas acciones pertinentes que se deriven de su naturaleza, incluso aquellas con contenido económico y comercial, siempre y cuando los ingresos y ganancias devengados de estas acciones se dediquen exclusivamente a los programas, proyectos e iniciativas sociales consecuentes con sus objetivos.

CAPÍTULO V ***Del gobierno y administración***

ARTÍCULO 13.-

La Universidad Indígena funcionará bajo la siguiente organización interna:

- 1.- Un Consejo Directivo como órgano superior jerárquico. Compuesto por doce personas, de los cuales por lo menos cuatro deberán ser nacionales.
- 2.- Un Consejo de Ancianos como órgano asesor del Consejo Directivo. Compuesto por doce representantes de las diversas etnias indígenas costarricenses, pudiendo incluir en dicho Consejo de Ancianos a miembros debidamente calificados de otras etnias de la región.
- 3.- Un Rector, quien velará por la ejecución de las resoluciones del Consejo Directivo, órgano jerárquico al cual estará subordinado.

ARTÍCULO 14.-

Para la administración de la institución se contará además con una Junta de Fiduciarios, la cual podrá estar compuesta por representantes de los benefactores iniciales o fundadores. Dicha Junta tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1.- Administrar e invertir la dotación en fideicomiso.
- 2.- Proveer los fondos necesarios para la realización de los objetivos contemplados en el artículo octavo.
- 3.- Aprobar los presupuestos de la institución y vigilar su ejecución.
- 4.- Fiscalizar la adecuada utilización de los fondos.

ARTÍCULO 15.-

Los nombramientos de los miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Ancianos se harán en la forma y por el plazo que se estipule en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 16.-

El Consejo Directivo estará integrado por doce miembros, entre los cuales habrá dos representantes de la Junta de Fiduciarios, uno del Consejo de Ancianos, uno de las universidades estatales y uno del Gobierno costarricense. Al menos una tercera parte de sus miembros serán personas pertenecientes a las diversas etnias indígenas nacionales.

Podrán ser miembros del Consejo Directivo personas de etnias indígenas de otros países de la región, con reconocida capacidad y conocimiento de la cosmovisión indígena.

Todos los miembros deberán ser personas de reconocida capacidad y experiencia en la especialidad de institución, y reunirán los requisitos que se exijan en los estatutos. Cada miembro del Consejo Directivo tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 17.-

Las funciones y atribuciones del Consejo Directivo serán:

- 1.- Dictar la acción y la política educacional y administrativa de la institución, teniendo en cuenta el carácter internacional que debe proyectar la institución así como su apego a los principios y valores de esta.
- 2.- Elaborar, promulgar y reformar los estatutos de la Universidad Indígena, previa consulta a la Junta de Fiduciarios y al Consejo de Ancianos.
- 3.- Consultar a la Junta de Fiduciarios y al Consejo de Ancianos cualquier proposición de reforma a esta ley.

- 4.- Concertar convenios con instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras, para la realización de sus fines.
- 5.- Nombrar o destituir al rector de la institución, con observancia de los requisitos que establezca los estatutos para el ejercicio del cargo.
- 6.- Nombrar o remover al auditor externo y al abogado de la institución.
- 7.- Conferir y revocar toda clase de poderes.
- 8.- Proponer a la Junta de Fiduciarios el presupuesto anual de operaciones y de inversión, para la aprobación definitiva de los ingresos y gastos en el nivel de programas.
- 9.- Aprobar, reformar e interpretar los planes de estudio, programas y reglamentos previa consulta al Consejo de Ancianos.
- 10.- Establecer los requisitos de ingreso de los alumnos a la institución.
- 11.- Asignar responsabilidades o prioridades de estudio o de trabajo.
- 12.- Establecer organismos subsidiarios o comisiones para facilitar sus labores.
- 13.- A solicitud de la Junta de Fiduciarios, informarle sobre las actividades de la institución.
- 14.- Celebrar reuniones periódicas, dentro o fuera de la sede de la institución, conforme lo que se establezca en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 18.-

El Consejo Directivo nombrará de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. En los estatutos de la institución se determinarán el período de esos nombramientos y las funciones de los directivos, así como lo relativo a procedimientos y funcionamiento del Consejo Directivo, de los órganos y del personal de la institución.

ARTÍCULO 19.-

El Consejo de Ancianos estará integrado por doce miembros, quienes deberán ser elegidos y representarán a cada una de las autoridades de las ocho etnias indígenas nacionales y los restantes miembros podrán ser representantes de etnias indígenas regionales. Cada miembro del Consejo de Ancianos tendrá derecho a un voto y las decisiones serán tomadas por mayoría calificada de votos.

ARTÍCULO 20.-

Las funciones y atribuciones del Consejo de Ancianos serán:

- 1.- Nombrar un representante ante el Consejo Directivo.
- 2.- Emitir un criterio referido a las propuestas del Consejo Directivo para:
 - a) Reformar el Estatuto Orgánico.
 - b) Reformar la presente ley.
 - c) Aprobar, reformar e interpretar los planes de estudio, programas y reglamentos.

- 3.- Velar porque la política educacional de la institución atiendan a los principios, valores y cosmovisión de vida de los pueblos indígenas.
- 4.- Celebrar reuniones periódicas, dentro o fuera de la sede de la institución, conforme lo que se establezca en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 21.-

El rector será el funcionario administrativo de mayor rango de la institución y ostentará la representación judicial y extrajudicial de la Universidad, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma, según el artículo 1253 del Código Civil. Su nombramiento se inscribirá en la Sección de Personas del Registro Público.

ARTÍCULO 22.-

Las funciones y atribuciones del rector serán:

- 1.- Representar judicial y extrajudicialmente a la institución.
- 2.- Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.
- 3.- Ejecutar la política de la institución.
- 4.- Formular los planes de trabajo, que incluirán un presupuesto anual de operación y otro de inversiones.
- 5.- Nombrar y remover al cuerpo docente y demás personal de la institución, de acuerdo con el Estatuto Orgánico.
- 6.- Desempeñar las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 23.-

El rector será nombrado en la forma y por el plazo que se estipule en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 24.-

Los demás temas referidos a la organización interna de la Universidad Indígena se definirán mediante su Estatuto Orgánico. Estará constituida por sedes, facultades y áreas de acción académica que agruparán otras unidades, centros, escuelas, institutos y programas especiales; articulados en la forma y conforme a las necesidades que se establezcan.

CAPÍTULO VI
De las exoneraciones fiscales

ARTÍCULO 25.-

La Universidad Indígena tendrá exención tributaria, arancelaria y de toda tasa y sobretasas para la importación y exportación para la adquisición de todas las mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines.

Los bienes adquiridos al amparo de esta disposición podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago de los impuestos y tributos de los que se exoneren.

ARTÍCULO 26.-

Las inversiones que la institución realice en Costa Rica, así como las rentas que esta obtenga, estarán libres de todo impuesto y gravamen. Las rentas que genere el fideicomiso correspondiente solamente podrán ser usadas para los propósitos académicos de la Universidad Indígena.

ARTÍCULO 27.-

La Universidad Indígena podrá mantener fondos en divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualesquiera de ellas. Podrá celebrar toda clase de actos y controles exigibles, podrá transferir sus fondos en divisa corriente de un país a otro y convertirlos a otras divisas.

ARTÍCULO 28.-

El rector, los directores y el personal docente de la institución, no costarricense o residente en Costa Rica, estarán exentos del pago de impuestos, tasas y contribuciones sobre la importación de equipaje, menaje de casa, vehículos y demás artículos de uso personal y doméstico; así como de todos los impuestos de carácter nacional.

En el caso de los vehículos, la exoneración se aplicará en intervalos de cuatro años, a partir de la fecha en que sea otorgada por primera vez. La disposición y venta de los vehículos en Costa Rica, se autorizará pasados cuatro años desde la fecha de inscripción.

Los funcionarios que por algún motivo terminen su relación laboral con la institución y cuyo vehículo no haya cumplido los cuatro años de haber sido inscrito, deberán proceder a liquidar los impuestos de importación correspondientes, de acuerdo con el tiempo transcurrido, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 29.-

Los nombres de las personas con derecho a los privilegios concedidos en esta ley se consignarán en una nómina oficial que llevará el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La institución pondrá oportunamente en conocimiento del Ministerio los nombres de las personas que deban ser incluidas en la nómina o excluidas de ella.

ARTÍCULO 30.-

El Estado y sus instituciones facilitarán las labores de la institución y de sus funcionarios.

CAPÍTULO VII
Disposiciones finales

ARTÍCULO 31.-

Si la institución se disolviere o liquidare por cualquier causa, los activos que posea la Universidad en el momento de su disolución, que hayan ingresado a su patrimonio en virtud de donaciones directas, pasarán a ser propiedad del Gobierno de Costa Rica; el cual los transferirá de forma proporcional a las instituciones de educación que se encuentren en las comunidades indígenas del territorio nacional.

De igual forma se procederá con otros bienes o haberes de la institución que existieren al momento de la disolución, para lo cual se tramitará el correspondiente proceso de liquidación de bienes ante un juez civil de la República con jurisdicción territorial.

TRANSITORIO ÚNICO.-

Se autoriza al Gobierno de la República para que, una vez publicada esta ley, incluya en el siguiente presupuesto ordinario o extraordinario que presente a la Asamblea Legislativa, un aporte único y exclusivo a favor de la Universidad Indígena de las Américas Bereé Suã Wè por la suma de quinientos millones de colones (¢500.000.000,00), en calidad de donación al capital semilla al que se refiere el artículo noveno de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Pinto Rawson
DIPUTADO

21 de marzo del 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.